



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.  
SALA UNIINSTANCIAL.  
RECURSO DE REVISIÓN  
EXPEDIENTE: SU-RR-07/2009.  
ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO.  
AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
ZACATECAS.  
MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO  
RAMÍREZ ORTIZ.  
SECRETARIA: Diana Gabriela Macías  
Rojero.**

Guadalupe, Zacatecas, a tres de julio del año dos mil nueve.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado con el número SU-RR-07/2009, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el Licenciado Miguel Jáquez Salazar, en su calidad de representante propietario del partido del Trabajo, y los integrantes de la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo en contra de la resolución pronunciada el día veinte de mayo del año dos mil nueve por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas que decidió el recurso de revocación promovido por los mismos accionantes; y

## **RESULTANDO:**

### **I. Antecedentes del negocio:**

**A.** Las constancias procesales muestran que la discusión, que desembocó en el presente recurso, entre los miembros del Partido del Trabajo inició con el reconocimiento, a través de la resolución dictada el día treinta de marzo del presente año por parte del Consejo General del Instituto Electoral, de la designación del Ciudadano Saúl Monreal Ávila como Comisionado Político Nacional en el Estado de Zacatecas del propio instituto político; la acreditación del Ciudadano Jaime Esparza Frausto en calidad de representante de la Comisión Nacional de Finanzas y Patrimonio para la recepción de las ministraciones de financiamiento público, y el requerimiento a la Comisión Ejecutiva Estatal para que designara el representante

correspondiente para la recepción de las ministraciones de financiamiento público.

**B.** Inconformes con la determinación tomada, por ocurso presentado el día treinta de marzo el Licenciado Miguel Jáquez Salazar y los integrantes de la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo, interpusieron recurso de revisión en su contra; recurso reencauzado al Instituto Electoral para su conocimiento en atención a que este órgano jurisdiccional, al examinarlo, determinó que debían agotarse las instancias previas antes de acudir en revisión.

**C.** La autoridad administrativa, en fecha veinte de marzo del año que transcurre, substanciado el recurso de revocación, dictó la resolución identificada bajo la clave RCG-IEEZ-07/III/2009 en la que decidió confirmar la resolución discutida ante la inoperancia de los agravios planteados.

**II.** Ante esta decisión, el Licenciado Miguel Jáquez Salazar y los integrantes de la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo interpusieron por escrito, presentado el día veintiséis de mayo de dos mil nueve ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, recurso de revisión en su contra.

**III.** Mediante oficio número IEEZ-02-456/2009, recibido en la Oficialía de Partes el día dos de junio del actual, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral remite a este Tribunal el expediente integrado con motivo del recurso de revisión interpuesto por los sujetos antes señalados en el que obran, entre otros documentos, el escrito original de los agravios expresados y copia certificada de las constancias del expediente SE-DEAJ-RR-03/2009.

**III.** Durante el lapso que consigna el artículo 32 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado no compareció tercero interesado, según consta en la razón de retiro de la cédula de publicación por estrados que corre agregada a las constancias remitidas por la responsable, a foja ciento once del expediente y, en la foja número cinco del informe circunstanciado.

**IV.** Por proveído de tres de junio de dos mil nueve el Magistrado Presidente de este Tribunal de Justicia Electoral turnó el expediente SU-RR-07/2009 a la ponencia del Magistrado Gilberto Ramírez Ortiz para los efectos establecidos en el artículos 35 fracción I de la Ley Adjetiva de la materia en

relación con el diverso 85 fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y, 7 del Reglamento Interior de este Tribunal; acuerdo al que el Secretario General de Acuerdos dio cumplimiento mediante oficio número SGA-76/2009 de la misma fecha.

V. El Magistrado Instructor, por acuerdo de fecha uno de julio del presente año admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; tuvo por rendido el informe circunstanciado y, por recibida la documentación anexa; en su oportunidad, admitió las pruebas ofertadas por la parte actora que hizo consistir en las documentales públicas que precisa en su escrito; la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto y, declaró cerrada la instrucción; y

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** La competencia del Tribunal de Justicia Electoral para conocer de este asunto deriva de lo dispuesto por los artículos 102 y 103 de la Constitución Política del Estado, 78 fracción III, 83 párrafo primero fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 4, 5 fracción II, 7, 8 fracción I, 47 fracción I y 49 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución recaída al diverso de revocación tramitado ante la autoridad administrativa electoral.

**SEGUNDO.** Para que esta autoridad esté en posibilidad de pronunciarse sobre el fondo de la controversia sometida a su consideración, es menester que se satisfagan una serie de requisitos de procedibilidad consignados en los artículos 47 párrafo 1, fracción I; 12; 13; 14 párrafo dos, fracción III en relación con el 10 párrafo 1, fracciones I y III de la Ley Adjetiva Electoral para el Estado.

Analizadas las constancias procesales se advierte que esas exigencias fueron colmadas y por tal motivo, este órgano está en condiciones de resolver lo conducente; pues, el medio de impugnación electo es el correcto; se interpuso por los sujetos legitimados, acorde con lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, dentro del lapso correspondiente; por escrito, ante la responsable, en el que se consignó el nombre de los actores, la autoridad responsable, los hechos sobre los que se

finca la impugnación y los agravios que, consideran, les reporta la resolución polemizada; se identificaron los preceptos legales infringidos y, ofrecieron las pruebas que estimaron pertinentes; para corroborar lo anterior confróntese las fojas de la cinco a la cincuenta y siete y, de la ciento ochenta y seis a la ciento ochenta y ocho del expediente.

**TERCERO.** La resolución polemizada decidió, en lo substancial, lo siguiente:

1. Que los agravios formulados por los recurrentes en el recurso de revisión eran inoperantes para modificar las condiciones del fallo; y
2. Que ante lo inoperante de los agravios, procedía confirmar la resolución recurrida.

Las razones que adujo la responsable para arribar a la determinación indicada, en los considerandos tercero, cuarto y quinto, fueron las que enseguida se indican:

En el considerando tercero dividió el agravio, identificado por la parte actora como *PRIMERO*, en cinco apartados:

1. Respecto de los motivos de inconformidad que compendió bajo los incisos a, b y c señaló que son inoperantes porque se trata de razonamientos vagos e imprecisos y no se dirigen a atacar la parte medular de la sentencia.
2. El agravio que identificó con el inciso c, además de inoperante también lo declara infundado argumentando que por tratarse de una cuestión que compete a la autoridad federal está fuera del ámbito de competencia de la autoridad administrativa electoral local.
3. La queja extractada en el inciso d la declaró infundada e inoperante al amparo del razonamiento que esbozó en el sentido de que la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral de ningún modo trasgrede las normas contenidas en los artículos 14 párrafo I y 116 fracción IV de la Constitución General de la República.
4. Y, finalmente, la inconformidad resumida en el inciso d estima pertinente declararla infundada; para sostener esa decisión, en la parte respectiva de la resolución, sostuvo que no existió contradicción en la resolución porque, afirma, no es lo mismo el

reconocimiento de la designación del Comisionado Político Nacional del partido, ahora recurrente, y el tiempo que fue concedido por parte de los órganos directivos nacionales del instituto político para el cumplimiento de determinados fines.

En el considerando cuarto analiza la queja que la parte actora señaló como *SEGUNDO* y, la descompone en dos secciones:

La primera la declara infundada e inoperante aseverando que las normas estatutarias y el artículo 70 de la Ley Electoral del Estado se interpretaron sistemáticamente y, la segunda, sostuvo que es inatendible pues, afirmó que no tuvo lugar antinomia alguna.

Finalmente, en el considerando quinto precisa que el agravio resulta inoperante en virtud de que, la actora, se concretó a realizar una transcripción de enunciados normativos y, a afirmar, sin sustento, que la forma en que se condujo la autoridad administrativa electoral, al pronunciar el fallo que se cuestiona, fue ilegal e incongruente.

De la lectura del escrito respectivo se desprende que los actores pretenden sea revocada la resolución del Consejo General del Instituto Electoral mediante la cual aprueba el proyecto de resolución formulado por las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y de la Administración y Prerrogativas, respecto de diversa documentación presentada por los órganos del Partido del Trabajo –resolución que por cierto, no constituye la materia de análisis en el presente medio de impugnación –, porque, desde su perspectiva, la decisión en ella adoptada por la autoridad administrativa priva, ilegalmente, a la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo de las facultades que le confiere el artículo 70 de la Ley Electoral del Estado.

Apuntado lo anterior debe indicarse cómo deben formularse los agravios de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley Instrumental de la materia y, con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitido en las tesis de jurisprudencia, cuyos rubros se apuntarán enseguida; ello, en razón de que será la base de la que se parta para calificar los motivos de disenso planteados

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”** y **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”**. Criterios consultables en las páginas 21 y 22 y, 22 y 23 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, tercera época.

En efecto, del numeral supra citado y de los criterios jurisprudenciales se desprende que los agravios, para ser considerados como tales, no es preciso que se formulen respetando alguna forma y lugar específicos del líbello correspondiente; sino que, para que la autoridad, revisora en este caso, esté en posibilidad de analizarlos, necesariamente, deben estar encaminados a destruir la validez de las razones en que la responsable finca su decisión porque de lo contrario deberán tildarse de inoperantes.

Efectivamente, el recurrente tiene la carga procesal de esbozar los motivos de queja que posee en contra de la resolución que combate, de manera sencilla si se quiere, pero debe especificar la pretensión y la causa de pedir, la lesión que le produce el acto o resolución y, demostrar su ilegalidad.

Así mismo, resulta de particular importancia dejar en claro que la litis o materia de decisión se integra, en esta instancia, única y exclusivamente con dos elementos: el acto o resolución reclamada y los agravios que exponga el recurrente para demostrar la ilegalidad de aquella; de modo que el fallo primigenio que da nacimiento a la inconformidad de los, ahora, recurrentes no constituye la base de la cual deba partir esta autoridad jurisdiccional para analizar la legalidad del proceder de la responsable.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis que es factible consultar en las páginas 334 y 335 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Tesis Relevantes, Tercera Época, de rubro: **“AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.”**; y,

La segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia consultable en el Tomo XXVII, página 376 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.”**, –que resulta ilustradora

para el caso concreto—, determinaron que un agravio debe calificarse como inoperante en el caso de que reproduzcan aquellos esbozados en la instancia anterior porque sobre ellos la responsable ya se ha pronunciado.

Así pues, entre otras razones, si los motivos de disenso esbozados por el o los impugnantes constituyen una trascripción, reiteración o repetición de los expresados en primera instancia o, como en la especie sucede, ante la autoridad administrativa electoral, tendrán la cualidad de inoperantes porque se apartan, substancialmente, del objetivo que persigue el recurso de revisión electoral consagrado en la Ley Instrumental que consiste en analizar la legalidad de las resoluciones emitidas, por los órganos competentes del Instituto Electoral del Estado, bajo el prisma de los agravios propuestos.

En el caso concreto, del análisis de los escritos en que los recurrentes expresan los agravios que dicen tener en contra de las resoluciones RCG-IEEZ-005/III/2009 y RCG-IEEZ-007/III/2009, dictadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aparece que los segundos son una reproducción literal de los primeros salvo algunas escasas líneas que fueron cambiadas, para indicar que la resolución que se combate es la dictada el día veinte de mayo del año actual, y suprimidas otras, porque el asunto litigioso que indicaban se encontraba sub-júdice, ya no lo está.

Bien, por otra parte, de igual forma es oportuno indicar que, al analizar los requisitos de procedibilidad del recurso interpuesto se llegó a la conclusión de que resultaba imposible decretar a priori la eficacia o no de las inconformidades vertidas por los actores para rebatir el fallo del Instituto Electoral, al amparo de la causal de improcedencia que consigna debe desecharse de plano un recurso cuando los agravios no tengan relación directa con la resolución sujeta a discusión.

Esto es así, porque si bien luego de la revisión de ambos cursos, quedó de manifiesto la circunstancia relatada en el párrafo precedente al anterior [que los agravios son una reproducción] si esta autoridad, procediera en esa forma, haría nugatorio el derecho a la jurisdicción consagrado en el artículo 17 constitucional, en el diverso 8º de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el 2, apartado 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, suscritos por México.

Las mencionadas normas consignan como garantía el derecho a un recurso efectivo y a obtener de los tribunales una resolución debidamente

fundada y motivada; lo anterior, no sería posible si, so pretexto de observar el principio de economía procesal, se desechara de plano el recurso de mérito aduciendo que los agravios no tienen relación directa con la resolución contra la que se dirigen sin analizar a detalle tanto la propia resolución como el escrito de inconformidad lo que implica, a juicio de quien resuelve, la admisión del recurso para efectuar el estudio acucioso de los motivos de disenso a la luz del fallo.

La simple repetición de agravios, a que se limitaron los actores y que trae como consecuencia que deban declararse inoperantes para modificar el sentido del fallo, es sencillo apreciarla en el cuadro comparativo, de ambos cursos, que se inserta enseguida en el que se destaca con subrayado los párrafos que modificaron o suprimieron:

<b>Agravios formulados en el recurso de revisión</b>	<b>Agravios formulados en el recurso de revocación</b>
<p><b>PRIMERO.-</b> <i>Le causa agravio a nuestro representado la resolución número SE-DEAJ-RR-03/2009, , (sic) que hoy se impugna específicamente en el Considerando (sic) <u>Tercero, Cuarto y Quinto y específicamente en lo referente a la facultad de registro de órganos directivos de los Partidos Políticos, que señala:</u></i></p> <p><i>‘...Los preceptos que anteceden establecen como obligación de los partidos políticos contar con su órgano directivo estatal con domicilio en la Capital del Estado; comunicar al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, cualquier modificación a su declaración de principios, programas de acción, estatutos o emblemas; comunicar al Consejo General de los cambios de domicilio social o de los integrantes de sus órganos directivos y de mas (sic) comisiones; inclusive se establece como atribución del Titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto en los ámbitos estatal, distrital y municipal.</i></p> <p><i>Por lo que de la normatividad anteriormente aludida, se concluye que el Instituto Electoral y su Consejo General tienen facultades para analizar la solicitud de registro del C. Licenciado Saúl Monreal Ávila, como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas; lo que se hace al tenor de lo siguiente:</i></p> <p><i>Al escrito de solicitud de registro de Comisionado Político Nacional suscrita por los CC. Alberto Anaya Gutiérrez, Alejandro González Yáñez, Ricardo Cantu (sic) Garza, Rubén Aguilar Jiménez y Pedro Vázquez González, en su carácter de integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional (sic) Partido del Trabajo adjuntaron el acta de la sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva</i></p>	<p><b>PRIMERO.-</b> <i>Le causa agravio a nuestra representado (sic) la resolución número RCG-IEEZ-05/III/2009, que hoy se impugna específicamente en el Considerando Séptimo, inciso a) denominada facultad de registro de órganos directivos de los Partidos Políticos, que señala:</i></p> <p><i>“... Los preceptos que anteceden establecen como obligación de los Partidos Políticos contar con su órgano directivo estatal con domicilio en la Capital del Estado, comunicar al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, cualquier modificación a su declaración de principios, programas de acción, estatutos o emblemas; comunicar al Consejo General los cambios de domicilio social o de los integrantes de sus órganos directivos y de más comisiones; inclusive, se establece como atribución del titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto en los ámbitos estatal, distrital y municipal.</i></p> <p><i>De la normatividad anteriormente aludida, se concluye que el Instituto Electoral y su Consejo General tienen facultades para analizar la solicitud de registro del C. Licenciado Saúl Monreal Ávila como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas: lo que se hace al tenor de lo siguiente:</i></p> <p><i>Al escrito de solicitud de registro de Comisionado Político Nacional suscrita por los CC. Alberto Anaya Gutiérrez, Alejandro González Yáñez, Ricardo Cantu (sic) Garza, Rubén Aguilar Jiménez y Pedro Vázquez González, en su carácter de integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional Partido del Trabajo adjuntaron el acta de la sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional del referido partido, celebrada el</i></p>



Nacional del referido partido, celebrada el veintinueve de enero del, (sic) en la que se puede advertir que en el desahogo del punto de acuerdo en el que se designa Comisionado Político Nacional, a foja dieciocho literalmente establece:

‘...CUARTO: SE INSTRUYE AL CIUDADANO SAUL MONREAL AVILA, COMISIONADO POLÍTICO NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE ZACATECAS, QUE A MAS TARDAR EN UN AÑO, CONTADO DESDE EL MOMENTO EN QUE ESTE ACUERDO QUEDE FIRME Y DEFINITIVO, REORGANICE, REESTRUCTURE Y FORTALEZCA EN EL TERRENO POLÍTICO, SOCIAL Y ELECTORAL AL PARTIDO DEL TRABAJO, PARA QUE EXISTAN LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA LLEVAR A CABO LOS CONGRESOS ESTATAL Y MUNICIPALES CO (sic) EL OBJETO DE NOMBRAR UNA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DEFINITIVA...’

De lo anterior se colige, que al momento de la designación del Comisionado Político Nacional la instancia partidista previo (sic) los medios impugnativos que pudieran tramitarse con motivo del acto emitido. (sic) Cabe hacer mención que a partir de las reformas Constitucionales y legales del año dos mil siete y dos mil ocho, las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos deben resolverse por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, para que una vez agotados los medios partidistas de defensa, los militantes puedan acudir ante las autoridades jurisdiccionales y en ese sentido, el propio órgano del Partido estableció como condición suspensiva, que una vez que el acuerdo emitido obtuviera el carácter de firme y definitivo comenzaría a correr el plazo de un año a efecto de que el Comisionado Político Nacional realice las actividades políticas a el (sic) encomendadas.

En la especie, y como esta (sic) acreditado en los diversos recursos presentados por las instancias nacional y estatal del Partido del Trabajo esta autoridad electoral tiene conocimiento de la existencia de medios de impugnación intrapartidista que han sido resueltos y que, derivado de su resultado se ha acudido a la autoridad jurisdiccional de la nación en materia electoral.

Ahora bien, no escapa a este órgano electoral la competencia de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral para conocer respecto del procedimiento de designación de Comisionado Político Nacional y su registro ante el propio Instituto Federal Electoral, como lo señala el Código Federal Instituciones y Procedimientos Electorales...”

“...De la respuesta formulada por el Director Ejecutivo de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mediante oficio número DEPPP/DPPF/1461/2009, de fecha once de marzo del año actual se advierte lo siguiente:

- a) Que los órganos directivos estatales del Partido del Trabajo electos en el Séptimo Congreso Estatal Ordinario de fecha diecinueve de julio de dos mil ocho, se

veintinueve de enero del (sic), en la que se puede advertir que en el desahogo del punto de acuerdo en el que se designa Comisionado Político Nacional a foja dieciocho literalmente se establece:

“...CUARTO: SE INSTRUYE AL CIUDADANO SAÚL MONREAL ÁVILA, COMISIONADO POLÍTICO NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE ZACATECAS, QUE A MÁS TARDAR EN UN AÑO, CONTANDO DESDE EL MOMENTO EN QUE ESTE ACUERDO QUEDE FIRME Y DEFINITIVO, REORGANICE, REESTRUCTURE Y FORTALEZCA EN EL TERRENO POLÍTICO SOCIAL Y ELECTORAL AL PARTIDO DEL TRABAJO, PARA QUE EXISTAN LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA LLEVAR A CABO LOS CONGRESOS ESTATAL Y MUNICIPALES CO (sic) EL OBJETO DE NOMBRAR UNA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DEFINITIVA.

De lo anterior se colige, que al momento de la designación del Comisionado Político Nacional la instancia partidista previo (sic) los medios impugnativos que pudieran tramitarse con motivo del acto emitido. Cabe hacer mención que a partir de las reformas Constitucionales y legales el año dos mil siete y dos mil ocho, las controversias relacionadas con los asuntos internos de los Partidos Políticos deben resolverse por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, para que una vez agotados los medios partidistas de defensa, los militantes puedan acudir ante las autoridades jurisdiccionales y en ese sentido, el propio órgano del Partido estableció como condición suspensiva, que una vez que el acuerdo emitido obtuviera el carácter de firme y definitivo, comenzaría a correr el plazo de un año a efecto de que el Comisionado Político Nacional realice las actividades políticas a el (sic) encomendadas.

En la especie, y como esta acreditado en los diversos recursos presentados por las instancias nacionales y estatal del Partido del Trabajo esta autoridad electoral tiene conocimiento de la existencia de medios de impugnación intrapartidista que han sido resueltos y que, derivado de su resultado se ha acudido a la autoridad jurisdiccional de la nación en materia electoral, por lo que el procedimiento que se resuelve se encuentra sub judice, es decir, la designación del Comisionado Político Nacional, tiene el carácter de asunto litigioso.

Ahora bien, no escapa a este órgano electoral la competencia de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral para conocer respecto del procedimiento de designación de Comisionado Político Nacional y su registro ante el propio Instituto Federal Electoral como lo señala el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ... “

“... De la respuesta formulada por el Director Ejecutivo de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mediante oficio número DEPPP/DPPF/1461/2009, de fecha once de marzo del año actual se advierte lo siguiente:

- a) Que los órganos directivos estatales del

encuentran debidamente registrados ante la instancia federal electoral administrativa;

- b) Que los nombres registrados por la autoridad nacional coinciden plenamente con los asentados por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos de esta Instituto Electoral;
- c) Que en fecha veintinueve de enero del año en curso, en Sesión Ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional, se determinó la designación del C. Licenciado Saúl Monreal Ávila, como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas;
- d) Que el Instituto Federal Electoral sancionó el procedimiento de designación a través de la Dirección Ejecutiva de Prerogativas y Partidos Políticos;
- e) Que el Comisionado Político nacional podrá nombrar a dos tesoreros con apego al artículo 71, inciso e) de los Estatutos del Partido del Trabajo; y
- f) Se adjunta la respuesta dirigida al Representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y de la que se destaca que las Comisiones Ejecutivas y Coordinadora Estatal, así como las demás Comisiones, continúan vigentes.

Por lo tanto, este órgano electoral determina asentar en el Libro de Registro de los Integrantes de los Órganos Directivos de los Partidos Políticos, el nombramiento del Ciudadano Saúl Monreal Ávila como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas.

En consecuencia, de todo lo anterior queda vigente la existencia de las Comisiones Ejecutiva Estatal, Comisión Coordinadora Estatal, Comisión Estatal de Garantías Justicia y Controversias, Comisión Estatal de Contraloría y Fiscalización, así como la del Comisionado Político Nacional, en su carácter de instancia directiva en el Estado, quienes tendrán las facultades que establezca el Estatuto del propio Partido el (sic) Trabajo. Por lo que consiste un ámbito de competencia entre los órganos directivos del mencionado partido en el estado (sic) con el Comisionado Político Nacional, para desarrollar las actividades relacionadas con las funciones que cada uno tiene encomendadas, siempre y cuando sujeten su actuación a las condiciones estatutarias y la propia legislación electoral estatal...”

Le causa agravio al partido político que representamos, toda vez que las resoluciones que se impugnan vulnerando en nuestro perjuicio los **principios de certeza, legalidad, imparcialidad, definitividad, equidad y congruencia en las resoluciones** consagrado (sic) en los artículos 14 y 16 de Nuestra Carta Magna, artículo 38, 42, 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; artículos 3º, 241, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y artículo 19 y 23, numeral 1, fracciones I y XVIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Partido del Trabajo electos en el Séptimo Congreso Estatal Ordinario de fecha diecinueve de julio de dos mil ocho, se encuentran debidamente registrados ante la instancia federal electoral administrativa;

- b) Que los nombres registrados por la autoridad nacional coinciden plenamente con los asentados por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos de este Instituto Electoral;
- c) Que en fecha veintinueve de enero del año en curso, en Sesión Ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional se determinó la designación del C. Licenciado Saúl Monreal Ávila como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas;
- d) Que el Instituto Electoral sancionó el procedimiento de designación a través de la Dirección Ejecutiva de Prerogativas y Partidos Políticos;
- e) Que el Comisionado Político Nacional podrá nombrar a dos tesoreros con apego al artículo 71, inciso e) de los Estatutos del Partido del Trabajo; y
- f) Se adjunta la respuesta dirigida al Representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y de la que se destaca que las Comisiones Ejecutivas y Coordinadora Estatal, así como las demás Comisiones, continúan vigentes.

Por tanto, este órgano electoral determina asentar en el Libro de Registro de los Integrantes de los Órganos Directivos de los Partidos Políticos, el nombramiento del ciudadano Saúl Monreal Ávila como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas.

En consecuencia de todo lo anterior queda vigente la existencia de las Comisiones Ejecutiva Estatal y Comisión Coordinadora Estatal, Comisión Estatal de Garantías Justicia y Controversias, Comisión Estatal de Contraloría y Fiscalización, así como la del Comisionado Político Nacional, en su carácter de instancia directiva en el Estado, quienes tendrán las facultades que establezca el Estatuto del propio Partido del Trabajo. Por lo que consiste un ámbito competencial entre los órganos directivos del mencionado partido en el estado con el Comisionado Político Nacional, para desarrollar las actividades relacionadas con las funciones que cada uno tiene encomendadas, siempre y cuando sujeten su actuación a las condiciones estatutarias y la propia legislación electoral estatal...”

Le causa agravio al partido político que representamos, toda vez que las resoluciones que se impugnan vulnerando en nuestro perjuicio los **principios de certeza, legalidad, imparcialidad, definitividad, equidad y congruencia en sus resoluciones** consagrado en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, artículos 38, 42, 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, artículos 3º, 241, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y artículos 19 y 23, numeral 1, fracciones I y XVIII de la Ley Orgánica del

<p><b>Artículo 14.-</b>  <i>"... Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades (sic) posesiones o derechos si no (sic) mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..."</i></p> <p><b>Artículo 16.-</b>  <i>"...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papales o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa lega (sic) del procedimiento..."</i></p> <p>Constitución Política del Estado de Zacatecas</p>	<p>Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.</p> <p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</p> <p><b>Artículo 14.-</b>  <i>"... Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades posesiones o derechos si no mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales (sic) del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..."</i></p> <p><b>Artículo 16.-</b>  <i>"... Nadie puede ser moletastad (sic) en su persona, familia domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento..."</i></p>
<p><b>Artículo 38.</b> El Estado garantizará la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad de la función electoral y de consulta ciudadana.</p> <p><b>Artículo 42.</b> Se establecerá un sistema de medios de impugnación contra actos o resoluciones, para garantizar la legalidad de los procesos, el cual dará definitividad en la instancia correspondiente.</p> <p><b>Artículo 43.</b> Los partidos políticos estatales y nacionales son entidades de interés público y tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos, así como al uso permanente de los medios de comunicación social, en la forma y términos que establezcan las leyes de la materia.</p>	<p>Constitución Política del Estado de Zacatecas</p> <p><b>Artículo 38.</b> El Estado garantizará la certeza, legalidad, independencia, Imparcialidad y objetividad de la función electoral y de consulta ciudadana.</p> <p><b>Artículo 42.</b> Se establecerá un sistema de medios de impugnación contra actos o resoluciones, para garantizar la legalidad de los procesos, el cual dará definitividad en la instancia correspondiente.</p> <p><b>Artículo 43.</b> Los partidos políticos estatales y nacionales son entidades de interés público y tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos, así como al uso permanente de los medios de comunicación social, en la forma y términos que establezcan las leyes de la materia</p>
<p>Ley Electoral del Estado de Zacatecas</p> <p><b>ARTÍCULO 3°</b></p> <p>1. La aplicación de las disposiciones de esta ley corresponde en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto, al Tribunal Estatal Electoral y a la Legislatura del Estado.</p> <p>2. Es responsabilidad de las respectivas autoridades, así como de los consejos distritales y municipales y de las mesas directivas de casilla, que en los procesos electorales locales se cumpla con los principios rectores de libertad, efectividad del sufragio, certeza, legalidad, equidad, independencia, imparcialidad y objetividad establecidos en la Constitución y esta ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 241</b></p> <p>1. La organización, preparación y realización de las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo locales y de los ayuntamientos, es competencia estatal.</p> <p>2. El Estado garantizará la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad de la función electoral y de consulta ciudadana.</p>	<p>Ley Electoral del Estado de Zacatecas</p> <p><b>ARTÍCULO 3°</b></p> <p>1. La aplicación de las disposiciones de esta ley corresponde en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto, al Tribunal Estatal Electoral y a la Legislatura del Estado.</p> <p>2. Es responsabilidad de las respectivas autoridades, así como de los consejos distritales y municipales y de las mesas directivas de casilla, que en los procesos electorales locales se cumpla con los principios rectores de libertad, efectividad del sufragio, certeza, legalidad, equidad, independencia, imparcialidad y objetividad establecidos en la Constitución y esta ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 241</b></p> <p>1. La organización, preparación y realización de las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo locales y de los ayuntamientos, es competencia estatal.</p>
<p>Ley Orgánica del Instituto Electoral</p> <p><b>ARTÍCULO 19</b></p> <p>1-. El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones <b>constitucionales y legales en materia electoral</b>, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, guíen todas las actividades de los órganos del Instituto.</p>	<p>Ley Orgánica del Instituto Electoral</p> <p><b>ARTÍCULO 19</b></p> <p>2. El Estado garantizará la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad de la función electoral y de consulta ciudadana.</p>

**ARTÍCULO 23**

1.- Son atribuciones del Consejo General:  
**I.-** Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral;  
**XVIII.-** Registrar las candidaturas a Gobernador, a diputados por ambos principios, así como de las planillas para la integración de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y de regidores por el principio de representación proporcional, que presenten los partidos políticos o coaliciones, en términos de la Ley Electoral.

Las resoluciones que hoy se combaten no observan el principio de legalidad, principio rector que los magistrados que integran el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral han sostenido y al efecto han manifestado lo siguiente:

“este principio de legalidad, exige el estricto cumplimiento de la normatividad jurídica aplicable a la organización de las elecciones. Ha sido identificado como ‘el principio de principio’, dado que ‘es piedra angular sobre la cual se levanta toda estructura electoral; su observancia estricta es de importancia fundamental en todo Estado de Derecho, ya que constituye la adecuación de toda conducta, tanto de gobernantes como de gobernados a los ordenamientos jurídicos vigentes e **implica que en todo momento y bajo cualquier circunstancia, en el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tienen encomendadas, el Instituto Federal Electoral debe observar escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita y las disposiciones legales que las reglamentan.**”

Por que el órgano resolutor en cuanto al nombramiento del Comisionado Político Nacional se constriñe a interpretar los estatutos del Partido del trabajo, a pesa (sic) de que estos atentan contra la vida democrática de los partidos, violentando en nuestro perjuicio las garantías consagradas en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 43 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, y 41 numeral 1, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, por que esta figura jurídica contemplada en los Estatutos le concede facultades de órganos de Dirección de nuestro Partido en el estado, pasando por alto el proceso interno de elección de órganos de representación, de manera democrática, en donde cualquier ciudadano, militante, afiliados y simpatizantes, pueda en igualdad de condiciones votar y ser votado.

Y los que suscribimos somos miembros de la Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo en Zacatecas, legalmente electos en el VII Congreso Estatal Ordinario convocado en tiempo y forma por la Comisión Coordinadora Estatal, con la asistencia de Representantes de la Comisión Ejecutiva

1. El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones **constitucionales y legales en materia electoral**, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, guíen todas las actividades de los órganos del Instituto.

**ARTÍCULO 23**

1. Son atribuciones del Consejo General:

**I.-** Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral;

**XVIII.** Registrar las candidaturas a Gobernador del Estado, a diputados por ambos principios, así como de las planillas para la integración de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y de regidores por el principio de representación proporcional, que presenten los partidos políticos o coaliciones, en términos de la Ley Electoral.

Las resoluciones que hoy se combaten no observan el principio de legalidad, principio rector que los magistrados que integran el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral han sostenido y al efecto han manifestado lo siguiente:

‘Este principio de legalidad exige el estricto cumplimiento de la normatividad jurídica aplicable a la organización de la (sic) elecciones. Ha sido certificado como “el principio de principio” dado que “es la piedra angular sobre la cual se levanta toda estructura electoral; su observancia estricta es de importancia fundamental en todo Estado de Derecho, ya que constituye la adecuación de toda conducta, tanto de gobernantes como de gobernados a los ordenamientos jurídicos vigentes e **implica que en todo momento y bajo cualquier circunstancia, en el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tienen encomendadas, el Instituto Federal Electoral debe observar escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita y las disposiciones legales que las reglamentan.**’

Por que el órgano resolutor en cuanto al nombramiento del Comisionado Político Nacional se constriñe a interpretar los estatutos del Partido del Trabajo, a pesa (sic) de que estos atentan contra la vida democrática de los partidos, violentando en nuestro perjuicio las garantías consagradas en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 43 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, y 41, numeral 1, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, por que esta figura jurídica contemplada en los Estatutos le concede facultades de órgano de dirección de nuestro Partido en el Estado, pasando por alto el proceso interno de elección de órganos de representación, de manera democrática, pueda en igualdad de condiciones votar y ser votado.

Nacional, en fecha 19 de julio del 2008, en esta Ciudad de Zacatecas, Zacatecas, que dentro del punto VI del orden del día fuimos electos con tal carácter los CC. LAURA ELENA TREJO DELGADO, PABLO LEOPOLDO AREOLA ORTEGA, JUAN CARLOS REGIS ADAME, FILOMENO PINEDO ROJAS, JOSÉ NARRO CESPEDES, SAÚL MONREAL AVILA, ADÁN GONZÁLEZ ACOSTA, FRANCISCO JUÁREZ ALONSO, LIDIA VAZQUEZ LUJÁN, VÍCTOR MANUEL MONTOYA VEGA, ISMAEL SOLÍS MARES E ISAÍAS CASTRO TREJO, celebrado de conformidad con los Estatutos de nuestro Instituto Político vigentes (sic) en esa época, así como de la legislación de la materia, dando fe de hechos el notario público número 25, del estado de Zacatecas, Licenciado José Luis Velázquez González, mediante instrumento Notarial, VOLUMEN SENTESIMO CINCUENTAINUEVE (sic) NÚMERO 10498, documento que se encuentra debidamente inscrito en ese Órgano Administrativo Electoral.

Fortalece lo anterior el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial que se señala:

**ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.-** (Se transcribe).

**ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.** (Se transcribe).

Resultando inatendible que haga suyo (sic) la opinión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, cunado (sic) de conformidad con el artículo 41 fracción I y 116 fracción IV, las entidades federativas tiene (sic) la plena libertad de establecer las modalidades y la forma de participación de los Partidos Políticos nacionales en las elecciones locales, ya que las dirigencias nacionales a través de sus similares en las entidades representaran los derechos del instituto político.

Así mismo en diversas controversias resueltas por la Sala Superior del Tribunal Electoral respecto del nombramiento de órganos de dirección por las dirigencias nacionales, alterno a las locales, como lo es el ventilado en el expediente con número SUP-JDC (sic) 1728/2006, donde Héctor Jiménez Márquez en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional Baja California Sur (sic), se inconformó (sic) cuando el Comité Nacional con las facultades del artículo 94 de

Y los que suscribimos somos miembros de la Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo en Zacatecas, legalmente electos en el VII Congreso Estatal Ordinario convocado en tiempo y forma por la Comisión Coordinadora Estatal, con la asistencia de Representantes de la Comisión Ejecutiva Nacional, en fecha 19 de julio del 2008, en esta ciudad de Zacatecas, Zacatecas, que dentro del punto VI del orden del día fuimos electos con tal carácter los CC. LAURA ELENA TREJO, PABLO LEOPOLDO AREOLA (sic) ORTEGA, JUAN CARLOS REGIS ADAME, FILOMENO PINEDO ROJAS, JOSÉ NARRO CESPEDES, SAÚL MONREAL ÁVILA, ADÁN GONZÁLEZ ACOSTA, FRANCISCO JUÁREZ ALONSO, LIDIA VÁZQUEZ LUJÁN, VÍCTOR MANUEL MONTOYA VEGA, ISMAEL SOLÍS MARES E ISAÍAS CASTRO TREJO, celebrado de conformidad con los Estatutos de nuestro Instituto Político vigentes en esa época, así como de la legislación de la materia, dando fe de los hechos el Notario Público número 25, del estado de Zacatecas, Licenciado José Luis Velázquez González, mediante instrumento Notarial, VOLUMEN SENTÉSIMO (sic) CINCUENTAINUEVE (sic), ACTA NÚMERO 10498, documento que se encuentra debidamente inscrito en ese Órgano Administrativo Electoral.

Fortalece lo anterior el criterio que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis Jurisprudencial que señala:

**“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.-** (se transcribe)”

**“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.-** (se transcribe)”

Resultando inatendible que haga suyo la opinión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, cunado (sic) de conformidad con el artículo 41 fracción I y 116 fracción IV, las entidades federativa tiene la plena libertad de establecer las modalidades y la forma de participación de los Partidos Políticos nacionales en las elecciones locales, ya que las dirigencias a través de sus similares en las entidades, representaran los derechos del instituto político.

Así mismo en diversas controversias resueltas por la Sala Superior del Tribunal Electoral respecto del nombramiento de órganos de dirección por las dirigencias nacionales, alterno a las locales, como lo es

sus Estatutos, nombro (sic) a un Delegado que suprimió las facultades de su dirigencia estatal, por lo que el Tribunal Electoral, el 28 de febrero del 2007, quien señalo (sic)

“...En principio, se impone precisar que los partidos políticos plasman su régimen interno en los estatutos y demás ordenamientos expedidos para tal efecto, emitidos como consecuencia de la voluntad de los miembros; dicha normatividad tiene características de generalidad y abstracción, en cuanto son de observancia obligatoria para todos sus militantes motivo por el cual, la atribución de suscribir el sistema de regulación central de la organización política, es una potestad materialmente legislativa, la cual se encuentran acotada por las disposiciones constitucionales y legales imperantes en nuestro sistema jurídico, en concreto al ser entidades de interés público, tal como los define el artículo 41, fracción I, de la Constitución General de la República, los partidos políticos deben velar por los derechos de sus integrantes, de ahí que, **cuando los estatutos quebrantan el orden legal, sea factible su escrutinio jurisdiccional.**

A partir de la premisa anterior (posibilidad de examinar los estatutos), es válido establecer que el precepto en estudio, en su primer párrafo, prevé la **facultad** del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de **designar** una Delegación que **sustituya** al Comité Estatal, siempre y cuando se esté en presencia de **circunstancias transitorias** que lo ameriten y, **para lograr la estructuración y el funcionamiento normales** del Comité Directivo y del Consejo Estatal correspondientes a una entidad federativa.

Lo que sigue es establecer si el otorgamiento de tal atribución al Comité Ejecutivo Nacional, se encuentra apegada al marco constitucional y legal aplicable, porque en un régimen democrático, los entes políticos deben regirse por los principios del artículo 41 de la Constitución General de la República, entre los que se encuentran la legalidad y certeza...”

En el juicio SUP-RAP 40/2004 (sic), promovido por María (sic) del Carmen Ramírez García, la Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se pronunció en cuanto a la constitucionalidad de los estatutos del Partido de la Revolución Democrática, en cuanto a las formas de organización de este Instituto Político, señaló:

“...Cabe señalar que la vida de los partidos políticos es objeto de regulación a través de normas constitucionales, legales y de la que ellos mismos se dan a través de sus documentos básicos, todas ellas encaminadas a permitir la consecución óptima de sus fines, no siendo válido que las autoridades electorales, administrativas o jurisdiccionales, trastoquen su ámbito de libertad organizativa u operativo, reconocido en su favor, a menos que aprecie que el ejercicio s (sic) es facultad auto-organizativa, implique la violación de algún principio o regla constitucional o legal, o los derechos fundamentales de los demás.

Esto es así, por que el derecho auto-

el ventilado en el expediente con número SUP-JDC-1728/2006, donde Héctor Jiménez Márquez en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional Baja California sur, se inconformó (sic) cuando el Comité Nacional con las facultades del artículo 94 de sus Estatutos, nombro (sic) a un Delegado que suprimió las facultades de su dirigencia estatal, por lo que el Tribunal Electoral, el 28 de febrero de 2007, quien señalo (sic):

“... En principio, se impone precisar que los partidos políticos plasman su régimen interno en los estatutos y demás ordenamientos expedidos para tal efecto, emitidos como consecuencia de la voluntad de los miembros, dicha normatividad tiene características de generalidad y abstracción, en cuanto son de observancia obligatoria para todos sus militantes, motivo por el cual, la atribución de suscribir el sistema de regulación central de la organización política, es una potestad materialmente legislativa, la cual se encuentra acotada por las disposiciones constitucionales y legales imperantes en nuestro sistema jurídico, en concreto al ser entidades de interés público tal como los define el artículo 41, fracción I de la constitución General de la Republica, los partidos políticos deben velar por los derechos de sus integrantes de ahí que, **cuando los estatutos quebrantan el orden legal sea factible su escrutinio jurisdiccional.**

A partir de la premisa anterior (posibilidad de examinar los estatutos), es valido establecer que el precepto en estudio en su primer párrafo, prevé la **facultad** del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de **designar** una Delegación que **sustituya** al Comité Estatal siempre y cuando se esté en presencia de **circunstancias transitorias** que lo ameriten y **para lograr la estructuración y el funcionamiento normales** del comité Directivo y del Consejo Estatal correspondiente a una entidad federal.

Lo que sigue es establecer si el otorgamiento de tal atribución al Comité Ejecutivo Nacional se encuentra apegada al marco constitucional y legal aplicable, porque en un régimen democrático los entes políticos deben regirse por los principios del artículo 41 de la Constitución General de la Republica entre los que se encuentran la legalidad y certeza.

En el juicio SUP-RAP-40/2004, promovido por María (sic) del Carmen Ramírez García, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se pronunció en cuanto a la constitucionalidad de los estatutos del Partido de la Revolución Democrática, en cuanto a las formas de organización de este Instituto Político, señaló (sic):

“... Cabe señalar que la vida de los partidos políticos es objeto de regulación a través de normas constitucionales, legales, y de las que ellos mismos se dan a través de sus documentos básicos, todas ellas encaminadas a permitir la consecución óptima de sus fines, no siendo válido que las autoridades electorales, administrativas o jurisdiccionales, trastoquen su ámbito de libertad organizativa

organizativo de los partidos no tiene el carácter de absoluto (sic) ilimitado e irrestricto si no que posee ciertos alcances que obligan a garantizar el pleno respeto al núcleo esencial previsto en la Constitución Federal, a fin de no ser nugatorio, en este caso el derecho político electoral de ser votado...”

Además se contradice pues en el mismo razonamiento advierte que el Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo para el Estado de Zacatecas, cuyo cargo recayó en el C. Saúl Monreal Ávila, de conformidad con la sesión de la comisión ejecutiva nacional de dicho instituto político celebrada el pasado 29 de enero de 2009, que este nombramiento surtirá efectos **DESDE EL MOMENTO EN QUE EL ACUERDO QUEDE FIRME Y DEFINITIVO**, y a pesar de que admite que tiene conocimiento que los suscritos hemos estado agotando los medios de impugnación interpartidista, y que actualmente el asunto se encuentra pendiente de resolver e (sic) Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por haber afectado las facultades de la Dirigencia Estatal del Partido del Trabajo en Zacatecas, recurso legal radicado en la Sala Regional de la Segunda Circunscripción, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con cede (sic) en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, con número de expediente SM-JDC-0077/2009, turnado a la ponencia del Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz, por lo que aunque su nombramiento no es definitivo de manera ilegal ese Órgano Colegiado acuerda reconocerle personalidad.

**SEGUNDO.-** En cuanto al Considerando Séptimo, inciso b) en lo relativo a la ministración de importes de financiamiento público estatal del Partido del Trabajo, señala:

‘...Para realizar el análisis de las hipótesis normativas respecto de las finanzas y patrimonio del Partido del Trabajo, es importante retomar lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los autos del expediente SUP-JRC-61/2007, formado con motivo del Juicio de Revisión Constitucional Electoral promovido por el Partido del Trabajo en contra la (sic) Resolución dictada por el Tribunal Local Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en el expediente TLE-RAP-006/2007...’

‘...Por tanto y derivado de las normas estatutarias que regulan la entrega de ministraciones públicas al Partido del Trabajo, se puede concluir que en el caso de las prerrogativas que le corresponden y que, de conformidad con el Acuerdo número ACG-IEEZ-01/III/2009 de fecha quince de enero del presente año, por lo que determinó la distribución y calendarización de las ministraciones del financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes de los partidos políticos correspondiente al ejercicio fiscal dos

u operativo, reconocido en su favor, a menos que aprecie que el ejercicio es facultad auto-organizativa, implique la violación de algún principio o regla constitucional o legal, o los derechos fundamentales de los demás.

Esto es así, por que el derecho auto-organización de los partidos no tiene el carácter de absoluto (sic) ilimitado e irrestricto si no que posee ciertos alcances que los obligan a garantizar el pleno respeto al núcleo esencial previsto en la Constitución federal, a fin de no ser nugatorio, en este caso el derecho político electoral de ser votado...”

Además se contradice pues en el mismo razonamiento advierte que el Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo para el Estado de Zacatecas cuyo cargo recayó en el C. Saúl Monreal Ávila, de conformidad con la sesión de la comisión ejecutiva nacional de dicho Instituto Político celebrada el pasado 29 de enero de 2009, que este nombramiento surtirá efectos **DESDE EL MOMENTO EN QUE EL ACUERDO QUEDE FIRME Y DEFINITIVO**, y a pesar de que admite que tiene conocimiento que los suscritos hemos estado agotando los medios de impugnación interpartidistas, y que actualmente el asunto se encuentra pendiente de resolver e (sic) Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por haber afectado las facultades de la Dirigencia Estatal del Partido del Trabajo en Zacatecas, recurso legal radicado en la Sala Regional de la Segunda Circunscripción, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con cede (sic) en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, con número de expediente SM-JDC-0077/2009, turnado a la ponencia del Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz, por lo que aunque su nombramiento no es definitivo de manera ilegal ese Órgano Colegiado acuerda reconocerle personalidad.  
...”

**SEGUNDO.-** En cuanto al considerando Séptimo, inciso b) en lo relativo a la ministración de importes de financiamiento público estatal del Partido del Trabajo, señala:

‘... Para realizar el análisis de las hipótesis normativas respecto de las finanzas y patrimonio del Partido del Trabajo, es importante retomar lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los autos del expediente SUP-JRC-61/2007, formado con motivo del Juicio de Revisión Constitucional Electoral promovido por el Partido del Trabajo contra la Resolución dictada por el Tribunal Local Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en el expediente TLE-RAP-006/2007...’

‘... Por tanto y derivado de las normas estatutarias que regulan la entrega de ministraciones públicas al Partido del Trabajo, se puede concluir que en el caso de las prerrogativas que le corresponden y que, de conformidad con el Acuerdo número ACG-

mil nueve, exceden de las cien cuotas de salario mínimo; por lo que, la hipótesis que se actualiza para la entrega y administración de dichos recursos es la establecida por el artículo 75, inciso h), de los Estatutos del Partido del Trabajo; y no así la establecida en los artículos 46, inciso h) y 71, inciso e) de los propios Estatutos...'

'...De igual manera, resulta parcialmente inatendible la acreditación que realiza (sic) los CC. Alberto Anaya Gutiérrez, Alejandro González Yáñez, RICARDO (sic) Cantu (sic) Garza, Rubén Aguilar Jiménez, Pedro Vázquez González, Saúl Monreal Ávila, los primeros en su carácter de integrantes de (sic) Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo y el último en su carácter de Comisionado Político Nacional, respecto de los ciudadanos Jaime Esparza Frausto y Soledad Luevano Cantú, como los Tesoreros (sic) responsables del Órgano de Control Interno Nacional de Finanzas, esto, en virtud de lo señalado en el párrafo anterior. No obstante, de la lectura a la documental consistente en el Acta de la Sesión Ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, celebrada el dieciocho de febrero de dos mil nueve, a foja treinta y dos, se contiene textualmente lo siguiente:

'...COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL ACUERDA:

PRIMERO: SE NOMBRA Y DESIGNA AL C. JAIME ESPARZA FRAUTO (sic), COMO TESORERO Y RESPONSABLES (sic) DEL ÓRGANO NACIONAL INTERNO DE FINANZAS ECARGADO (sic) DE LA OBTENCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS GENERALES ORDINARIOS, EXTRAORDINARIOS, DE PRECAMPAÑA, DE CAMPAÑA, Y ESPECIAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO, PARA QUE DE MANERA MANCOMUNADA CON LA C. SOLEDAD LUEVANO CANTU (sic), POR EL ÓRGANO ESTATAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO (sic) EN ZACATECAS, RECIBAN LAS PREROGATIVAS (sic) DE LAS MINISTRACIONES QUE POR CONCEPTO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTO ORDINARIO EXTRAORDINARIO, DE PRECAMPAÑA, DE CAMPAÑA Y ESPECIAL LE CORRESPONDEN LEGALMENTE AL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE ZACATECAS,(sic)..'

Al respecto, es evidente que la solicitud para acreditar tesoreros responsables es improcedente en atención a que el nombramiento de tesoreros que refiere el Estatuto del Partido del Trabajo, se realiza cuando estamos en presencia de la hipótesis genérica, y que para el caso concreto como ya fue anteriormente argumentado, nos encontramos ante la hipótesis específica que es cuando los recursos públicos mensuales exceden de un monto equivalente a las cien cuotas de salario mínimo.

Ahora bien, es procedente la solicitud de la Comisión Ejecutiva Nacional del partido del Trabajo a través de de (sic) Comisión Nacional de Finanzas y Patrimonio, por lo que respecta a la designación del nombramiento del C. Jaime Esparza Frausto, como representante de dicha autoridad federal partidista; no así lo que hace a favor de la C. Soledad Luevano Cantú, toda vez que a esta representación corresponde designarla a la Comisión

IEEZ-01/III/2009 de fecha quince de enero del presente año, por lo que determinó la distribución y calendarización de las ministraciones del financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes de los partidos políticos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil nueve, exceden de las cien cuotas de salario mínimo; por lo que, la hipótesis que se actualiza para la entrega y administración de dichos recursos es la establecida por el artículo 75, inciso h), de los Estatutos del Partido del Trabajo; y no así la establecida en los artículos 46, inciso h) y 71 inciso e) de los propios Estatutos...'

'... De igual manera resulta parcialmente inatendible la acreditación que realiza (sic) los CC. Alberto Anaya Gutiérrez, Alejandro González Yáñez, Ricardo Catu (sic) Garza, Rubén Aguilar Jiménez, Pedro Vázquez González, Saúl Monreal Ávila, los primeros en su carácter de integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo y el último en su carácter de Comisionado Político Nacional, respecto de los ciudadanos Jaime Esparza Frausto y Soledad Luevano Cantú, como los Tesoreros responsables del Órgano Interno Nacional de Finanzas, esto, en virtud de lo señalado en el párrafo anterior. No obstante, de la lectura a la documental consistente en el Acta de la Sesión Ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo celebrada el dieciocho de febrero de dos mil nueve, a foja treinta y dos, se contiene textualmente lo siguiente:

'...COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL ACUERDA:

PRIMERO: SE NOMBRA Y DESIGNA AL C. JAIME ESPARZA FRAUTO (sic) COMO TESORERO Y RESPONSABLES (sic) DEL ÓRGANO NACIONAL INTERNO DE FINANZAS ECARGO (sic) DE LA OBTENCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS GENERALES ORDINARIOS, EXTRAORDINARIOS, DE PRECAMPAÑA, DE CAMPAÑA Y ESPECIAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO, PARA QUE DE MANERA MANCOMUNADA CON LA C. SOLEDAD LUEVANO CANTÚ, POR EL ÓRGANO ESTATAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN ZACATECAS, RECIBAN LAS PREROGATIVAS DE LAS MINISTRACIONES QUE POR CONCEPTO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTO ORDINARIO EXTRAORDINARIO, DE PRECAMPAÑA, DE CAMPAÑA Y ESPECIAL LE CORRESPONDEN LEGALMENTE AL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE ZACATECAS... "

Al respecto, es evidente que la solicitud para acreditar tesoreros responsables es improcedente en atención a que el nombramiento de tesoreros que refiere el Estatuto del Partido del Trabajo, se realiza cuando estamos en presencia de la hipótesis genérica y que para el caso concreto como ya fue anteriormente argumentado nos encontramos ante la hipótesis específica que es cuando los recursos público mensuales exceden de un monto equivalente a las cien cuotas de salario mínimo.

Ahora bien, es procedente la solicitud de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo a través de la Comisión Nacional de Finanzas y Patrimonio, por lo que respecta a



Ejecutiva Estatal, por conducto de su Comisión de Finanzas y Patrimonio Local, en los términos de lo previsto por el artículo 75, inciso h) de lo (sic) Estatutos del Partido del Trabajo...'

'...Por otra parte, y toda vez que no debe hacerse interpretación aislada de las normas estatutarias contenida (sic) por los artículos 46 inciso h), 71 inciso e) y 75 inciso h) en relación con el artículo 70 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 22 del Reglamento par (sic) la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, pues integran un conjunto de sistemas jurídicos que la autoridad al aplicarlas (sic) en forma coordinada, armoniza os (sic) ordenamientos al caso en estudio y genera coherencia del ordenamiento interpretativo. En este tenor, los ordenamientos a los que se ha hecho referencia, n (sic) deben interpretarse de manera aislada y literal, si no (sic) que dada la naturaleza del asunto, se requiere atender a una interpretación sistemática y funcional, por lo que en el caso específico (sic), se actualiza la hipótesis relativa a la forma de recepción del financiamiento público, a través de la mancomunación de firmas entre la Comisión de Finanzas y Patrimonio Estatal, con un representante de la Comisión Nacional. Con ello se armoniza lo establecido por la Ley Electoral del Estado y los Estatutos del Partido del Trabajo, ya que existe la representación de la instancia nacional y estatal de dicho instituto político...'

De igual forma obedece a los Estatutos de nuestro partido, a pesar de que con ello implique desatender la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, donde claramente en su artículo 70 consagra facultades a las dirigencias estatales como encargado de recibir, controlar y administrar su patrimonio incluyendo los recursos que conforman su régimen de financiamiento, registrar ante el Consejo General del Instituto el órgano interno encargado de esas actividades, este órgano colegiado electoral es de (sic) bien sabido que la jerarquía de la norma impone a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como máxima ley, como lo establece en su artículo 133, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en segundo lugar, y a las normas que de ellas se desprende como es el caso de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en ese orden de ideas como última jerarquía en la (sic) señaladas se encontraría a los estatutos del Partido del Trabajo, como norma de tercer nivel, por lo que los estatutos no deben contravenir las garantías consagradas en el cuerpo normativo mencionado, por lo que de conformidad con los artículos 38 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, 3º y 241 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 19 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, este órgano electoral debe de vigilar la certeza y legalidad de los actos desarrollados por los partidos políticos, por lo que en el caso que nos ocupa es evidente que se vulneran las disposiciones legales en perjuicio de la Comisión Ejecutiva Estatal y Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo, como máximos órganos internos de dirección estatal en Zacatecas (sic), electos democráticamente, los cuales desde su

la designación del nombramiento del C. Jaime Esparza Frausto, como representante de dicha autoridad federal partidista: no así lo que hace a favor de la C. Soledad Luevano Cantú, toda vez que a esta representación corresponde designarla a la Comisión Ejecutiva Estatal, por conducto de su Comisión de Finanzas y Patrimonio Local, en los términos de lo previsto por el artículo 75, inciso h) de lo (sic) Estatutos del Partido del Trabajo...'

'... Por otra parte, y toda vez que no debe hacerse interpretación aislada de las normas estatutarias contenida por los artículos 46, inciso h), 71 inciso e) y 75 inciso h) en relación con el artículo 70 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 22 del Reglamento par (sic) la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, pues integran un conjunto de sistemas jurídicos que la autoridad al aplicarlas en forma coordinada, armoniza os (sic) ordenamientos al caso en estudio y genera coherencia del orden interpretativo. En este tenor, los ordenamientos a los que se han hecho referencia n (sic) deben interpretarse de manera aislada y literal, si no que dada la naturaleza del asunto, se requiere atender a una interpretación sistemática y funcional por lo que en el caso específico, se actualiza la hipótesis relativa a la forma de recepción del financiamiento público, a través de la mancomunación de firmas entre la Comisión Nacional de Finanzas y Patrimonio Estatal, con un representante de la Comisión Nacional de Finanzas y Patrimonio, nombrado por la Comisión Ejecutiva Nacional. Con ello se armoniza lo establecido por la Ley Electoral del Estado y los Estatutos del Partido del Trabajo ya que existe la representación de la instancia nacional y estatal de dicho instituto Político...'

De igual forma obedece a los Estatutos de nuestro partido, a pesar de que con ello implique desatender la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, donde claramente en su artículo 70 consagra facultades a las dirigencias estatales como encargado de recibir, controlar y administrar su patrimonio incluyendo los recursos que conforman su régimen de financiamiento, registrar ante el Consejo General del Instituto el órgano interno encargado de esas actividades, este órgano colegiado electoral es de (sic) bien sabido que la jerarquía de la norma impone a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como máxima ley, como lo establece en su artículo 133, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en segundo lugar, y a las normas que de ellas se desprende como es el caso de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en ese orden de ideas como última jerarquía en la (sic) señaladas se encontraría a los estatutos del Partido del Trabajo, como norma de tercer nivel, por lo que los estatutos no deben contravenir las garantías consagradas en el cuerpo normativo mencionado, por lo que de conformidad con los artículos 38 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, 3º y 241 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 19 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, este órgano electoral debe de vigilar la certeza y legalidad de los actos desarrollados por los partidos políticos, por lo que en el caso que nos ocupa es evidente que se vulneran las

elección han venido trabajando en armonía, en aras de fortalecer el proyecto de nuestro instituto político y en beneficio de nuestros militantes, afiliados y simpatizantes, apegados a derecho por lo que no se debe autorizar el nombramiento del comisionado político nacional.

Máxime aún que en nuestra legislación electoral no se encuentra contemplada la figura jurídica del Comisionado Político Nacional para los partidos políticos, donde dicho nombramiento sea a través de las dirigencias nacionales.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha hecho pronunciamientos, de la vida interna de los partidos plasmada en sus estatutos:

**ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ADMISIBLE SU INTERPRETACIÓN CONFORME.-** (se transcribe)

Por lo que se refiere al señalamiento de lo resuelto por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los autos del expediente SUP-JRC-61/2007, donde en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral promovido por el Partido del Trabajo contra la Resolución del Tribunal Local del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, tratando de justificar sus razonamientos en cuanto a la facultad de las Dirigencias Nacionales de tener acceso o de controlar el financiamiento público de nuestro Partido en el Estado de Zacatecas; al respecto cabe señalar que en la legislación de(sic) Electoral de dicho Estado en su artículo 32, faculta a las ministraciones del financiamiento público la cual será entregada al órgano interno estatal encargado de la finanzas constituido en los términos y características que establezcan los Estatutos.

Siendo inaplicable tal razonamiento, a razón de que en nuestra legislación Electoral en su artículo 70 párrafo I y II, es clara al señalar textualmente: **"I.- Cada partido político deberá contar con un órgano interno estatal como único encargado de recibir, registrar, controlar y administrar su patrimonio, incluyendo los recursos que conforman su régimen de financiamiento;** así como de establecer un sistema de contabilidad que permita preparar la información relativa a los estados financieros periódicos y de campaña que deberán presentar al Consejo General en los términos previstos en esta ley; **II.- Los partidos políticos deberán por conducto de sus dirigencias estatales registrar, ante el Consejo General del Instituto, el órgano interno a que se refiere al párrafo anterior.** Al hacerlo, señalarán el nombre de su titular, así como de las demás personas autorizadas para representar al partido político ante el Consejo para los efectos relativos a la recepción del financiamiento público y de presentación de los informes a que se encuentre obligado... "

disposiciones legales en perjuicio de la Comisión Ejecutiva Estatal y Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo, como máximos órganos internos de dirigencia estatal en Zacatecas (sic), electos democráticamente, los cuales desde su elección han venido trabajando en armonía, en aras de fortalecer el proyecto de nuestro instituto político y en beneficio de nuestros militantes, afiliados y simpatizantes, apegados a derecho por lo que no se debe autorizar el nombramiento del comisionado político nacional.

Máxime aún que en nuestra legislación electoral no se encuentra contemplada la figura jurídica del Comisionado Político Nacional para los partidos políticos, donde dicho nombramiento sea a través de las dirigencias nacionales.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha hecho pronunciamientos, de la vida interna de los partidos plasmada en sus estatutos:

**ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ES ADMISIBLE SU INTERPRETACIÓN CONFORME.-** (se transcribe)

Por lo que se refiere al señalamiento de lo resuelto por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los autos del expediente SUP-JRC-61/2007, donde en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral promovido por el Partido del Trabajo contra la Resolución del Tribunal Local del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, tratando de justificar sus razonamientos en cuanto a la facultad de las Dirigencias Nacionales de tener acceso o de controlar el financiamiento público de nuestro Partido en el Estado de Zacatecas; al respecto cabe señalar que en la legislación de(sic) Electoral de dicho Estado en su artículo 32, faculta a las ministraciones del financiamiento público la cual será entregada al órgano interno estatal encargado de la finanzas constituido en los términos y características que establezcan los Estatutos.

Siendo inaplicable tal razonamiento, a razón de que en nuestra legislación Electoral en su artículo 70 párrafo I y II, es clara al señalar textualmente: **"I.- Cada partido político deberá contar con un órgano interno estatal como único encargado de recibir, registrar, controlar y administrar su patrimonio, incluyendo los recursos que conforman su régimen de financiamiento;** así como de establecer un sistema de contabilidad que permita preparar la información relativa a los estados financieros periódicos y de campaña que deberán presentar al Consejo General en los términos previstos en esta ley; **II.- Los partidos políticos deberán por conducto de sus dirigencias estatales registrar, ante el Consejo General del Instituto, el órgano interno a que se refiere al párrafo anterior.** Al hacerlo, señalarán el nombre de su titular, así como de las demás personas autorizadas para representar al partido político ante el Consejo para los efectos relativos a la recepción del financiamiento público y de

A lo anterior, también existe la interpretación a dichas disposiciones legales por la suprema Corte de Justicia de la Federación, en la Acción de Inconstitucionalidad planteada por los Partidos Convergencia y Acción Nacional, en el expediente marcado con el número 45/2006 y su acumulado 46/2006, que señala:

*“... De lo anterior, se advierte que a través de los preceptos impugnados el legislador local estableció las modalidades y formas en que los partidos políticos nacionales deberán participar en las elecciones locales, sin contravenir en nuestra opinión, los principios rectores establecidos en la fracción IV, del artículo 116 constitucional.*

*Cabe destacar que todos los preceptos señalados, convergen en un punto en común: el que los partidos político(sic) nacionales realicen los trámites aludidos por conducto de sus dirigencias estatales. Esto es no nos parece inconstitucional, pues como ya dijimos el legislador local, tomando en cuenta sus necesidades y circunstancias políticas propias, cuenta con libertad para determinar las modalidades de la intervención de los partidos políticos nacionales en las elecciones estatales.*

*Conforme a lo anterior estimamos que los argumentos de invalidez que el partido político nacional Convergencia hace valer, son infundados ya que en nuestra opinión, los artículos impugnados al establecer las modalidades de la participación de los partidos políticos nacionales en las elecciones locales, de ningún modo transgreden el marco jurídico electoral, pues como ya dijimos las entidades federativas cuentan con facultades para prever dichas modalidades, por tanto, resulta infundado que el legislador local se haya extralimitado en su competencias.*

*Además, los artículos impugnados en ningún momento regulan lo relativo a la creación, operación y extinción de los partidos políticos nacionales, ni pretende (sic) regular en la vida interna de estos, tal y como lo aduce el partido promoverte (sic), pues lo único que (sic) legislador local pretendió con la reforma, es regular las modalidades y la forma en la que deberán intervenir los partidos políticos nacionales en las elecciones locales, circunstancia totalmente válida y acorde a nuestro marco constitucional federal.*

*Cabe señalar que el hecho que el legislador local haya previsto que todos los trámites para la intervención de los partidos políticos nacionales en las elecciones locales, se realicen por conducto de sus dirigencias estatales, de ninguna manera puede considerarse como violatorio de la Constitución Federal, ni mucho menos que el legislador local pretendo(sic) organizar a los Partidos Políticos nacionales, otorgando facultades fundamentales para el caso electoral a las dirigencias estatales de dichos partidos y por ende suprimiéndoselas a sus dirigencias nacionales, lo que según el partido promoverte (sic) también atenta contra los propios estatutos del partido.*

*Lo anterior los estimaos(sic) así, pues tal y*

*presentación de los informes a que se encuentre obligado... “*

A lo anterior, también existe la interpretación a dichas disposiciones legales por la suprema Corte de Justicia de la Federación, en la Acción de Inconstitucionalidad planteada por los Partidos Convergencia y Acción Nacional, en el expediente marcado con el número 45/2006 y su acumulado 46/2006 que señala:

*‘... De lo anterior, se advierte que a través de los preceptos impugnados el legislador local estableció las modalidades y formas en que los partidos políticos nacionales deberán participar en las elecciones locales, sin contravenir en nuestra opinión, los principios rectores establecidos en la fracción IV, del artículo 116 constitucional.*

*Cabe destacar que todos los preceptos señalados, convergen en un punto común: el que los partidos político(sic) nacionales realicen los trámites aludidos por conducto de sus dirigencias estatales. Esto es no nos parece inconstitucional, pues como ya dijimos el legislador local, tomando en cuenta sus necesidades y circunstancias políticas propias, cuenta con libertad para determinar las modalidades de la intervención de los partidos políticos nacionales en las elecciones estatales.*

*Conforme a lo anterior estimamos que los argumentos de invalidez que el partido político nacional Convergencia hace valer, son infundados ya que en nuestra opinión, los artículos impugnados al establecer las modalidades de la participación de los partidos políticos nacionales en las elecciones locales, de ningún modo transgreden el marco jurídico electoral, pues como ya dijimos las entidades federativas cuentan con facultades para prever dichas modalidades, por tanto resulta infundado que el legislador local se haya extralimitado en su competencias.*

*Además, los artículos impugnados en ningún momento regulan lo relativo a la creación, operación y extinción de los partidos políticos nacionales, ni pretende regular en la vida interna de estos, tal y como lo aduce el partido promoverte (sic), pues lo único que legislador local pretendió con la reforma es regular las modalidades y la forma en la que deberán intervenir los partidos políticos nacionales en las elecciones locales, circunstancia totalmente válida y acorde a nuestro marco constitucional federal.*

*Cabe señalar que el hecho que el legislador local haya previsto que todos los trámites para la intervención de los partidos políticos nacionales en las elecciones locales, se realicen por conducto de sus dirigencias estatales, de ninguna manera puede considerarse como violatorio de la Constitución Federal, ni mucho menos que el legislador local pretendo(sic) organizar a los Partidos Políticos nacionales, otorgando facultades fundamentales para el caso electoral a las dirigencias estatales de dichos partidos y por ende suprimiéndoselas a sus dirigencias nacionales, lo que según el partido promoverte (sic) también atenta contra los propios estatutos del partido.*

como lo manifestamos, el legislador local atendiendo a las necesidades y circunstancias eolíticas (sic) propias del estado, determino (sic) que la forma de intervención de los partidos políticos nacionales en las elecciones locales, serian por conducto de sus dirigencias estatales y ello desde ninguna perspectiva se refiere a la regulación de la vida interna de estos Institutos Políticos nacionales, si no solo a la forma de intervención en las elecciones estatales.

Por tanto, de conformidad con los artículos 41, fracción I y 116 de la Constitución Federal los partidos políticos nacionales están sujetos a un doble régimen jurídico, dependiendo del tipo de elección de que se trate, así cuando se trate de una elección federal, las disposiciones aplicables serán las relativas al régimen federal, pero de ser una elección estatal, deberá atenderse a las disposiciones federales y locales que rigen la elección.

Sirven de apoyo a todo lo anterior, la tesis de jurisprudencia número P./J. 45/2002, de rubro: «PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, SU INTERVENCIÓN EN PROCESOS ESTATALES Y MUNICIPALES ESTA SUJETA A LA NORMATIVIDAD LOCAL», y por analogía, la tesis de jurisprudencia P./J. 52/99 de rubro: «DISTRITO FEDERAL, SU ASAMBLEA LEGISLATIVA ESTA FACULTADA PARA LEGISLARA SOBRE ASPECTOS RELACIONADOS CON LA PARTICIPACIÓN, EN ELECCIONES LOCALES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO NACIONAL.»

Finalmente y por lo que se refiere al argumento en el sentido de que los artículos impugnados también contravienen los estatutos del partido político Convergencia, es inatendible en atención a que la acción de inconstitucionalidad es un medio de control abstracto que tiene como único interés, preservar el modo directo la supremacía de la Constitución Federal, para lo cual este Tribunal Constitucional revisará las normas generales impugnadas directamente a nuestro máximo ordenamiento, y no se trata de una acción en la que puede hacer valer argumentos relativos a la afectación de intereses personales de los promoventes... “

Así mismo en la vista que se le concede al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Sala Superior emitió la opinión, en fecha 15 de noviembre del 2006, de que los agravios que planteaba el Partido Convergencia, de que sus estatutos se encuentran vulnerados, determina que el artículo 70 párrafo 1, 2, y 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas no son inconstitucionales (sic), compartiendo los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**TERCER (sic).**- En la resolución que se impugna en su considerando Séptimo, inciso c), relativa a la Representación del Partido del Trabajo ante el Órgano Electoral del Estado de Zacatecas, resulta incongruente, pus (sic) respeta (sic) al pie de la letra lo dispuesto por los artículos 37 y 45 de la Ley Electoral que se señalan:

Lo anterior los estimaos(sic) así, pues tal y como lo manifestamos, el legislador local atendiendo a las necesidades y circunstancias eolíticas (sic) propias del estado, determino (sic) que la forma de intervención de los partidos políticos nacionales en las elecciones locales, serian por conducto de sus dirigencias estatales y ello desde ninguna perspectiva se refiere a la regulación de la vida interna de estos Institutos Políticos nacionales, si no solo a la forma de intervención en las elecciones estatales.

Por tanto, de conformidad con los artículos 41, fracción I y 116 de la Constitución Federal los partidos políticos nacionales están sujetos a un doble régimen jurídico, dependiendo del tipo de elección de que se trate, así cuando se trate de una elección federal, las disposiciones aplicables serán las relativas al régimen federal, pero de ser una elección estatal, deberá atenderse a las disposiciones federales y locales que rigen la elección.

Sirven de apoyo a todo lo anterior, la tesis de jurisprudencia número P./J. 45/2002, de rubro: ‘PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, SU INTERVENCIÓN EN PROCESOS ESTATALES Y MUNICIPALES ESTA SUJETA A LA NORMATIVIDAD LOCAL’, y por analogía, la tesis de jurisprudencia P./J. 52/99 de rubro: “DISTRITO FEDERAL, SU ASAMBLEA LEGISLATIVA ESTA FACULTADA PARA LEGISLARA SOBRE ASPECTOS RELACIONADOS CON LA PARTICIPACIÓN, EN ELECCIONES LOCALES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO NACIONAL.’

Finalmente y por lo que se refiere al argumento en el sentido de que los artículos impugnados también contravienen los estatutos del partido político Convergencia, es inatendible en atención a que la acción de inconstitucionalidad es un medio de control abstracto que tiene como único interés, preservar el modo directo la supremacía de la Constitución Federal, para lo cual este Tribunal Constitucional revisará las normas generales impugnadas directamente a nuestro máximo ordenamiento, y no se trata de una acción en la que puede hacer valer argumentos relativos a la afectación de intereses personales de los promoventes... ‘

Así mismo en la vista que se le concede al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Sala Superior emitió la opinión, en fecha 15 de noviembre del 2006, de que los agravios que planteaba el Partido Convergencia, de que sus estatutos se encuentran vulnerados, determina que el artículo 70 párrafo 1, 2, y 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas no son inconstitucionales, compartiendo los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación{ (sic).

**TERCER.-** En la resolución que se impugna en su considerando Séptimo, inciso c), relativa a la Representación del Partido del Trabajo ante el Órgano Electoral del Estado de Zacatecas, resulta incongruente, pus (sic) respeta al pie de la letra lo dispuesto por los artículos 37 y 45 de la Ley Electoral que

<p><b>'... Artículo 37</b></p> <p><b>4.-</b> Acreditar a través de su órgano de dirección estatal a los representantes ante el Consejo General y demás órganos, comisiones o equivalentes del Instituto, quienes deberán tener su domicilio y ser vecinos del Estado.</p> <p><b>ARTÍCULO 45</b></p> <p>1.- Son derechos de los Partidos Políticos:</p> <p>VII.- Nombrar representantes a través de sus dirigencias estatales, ante los órganos del Instituto.</p> <p>Con lo anterior, queda (sic) plenamente acreditados los agravios que le causa las resoluciones impugnadas por el suscrito en mi calidad de representante Propietario(sic) del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas (IEEZ), pues nuestra Ley Electoral del Estado de Zacatecas, debe de salvaguardar y procurar, ante todo, la observancia a los principios rectores de certeza y legalidad, imparcialidad, de los actos electorales, por tanto, es claro que la actuación ilícita, y en consecuencia pone en duda la certeza de las resoluciones emitidos por el Consejo General, máxime cuando existen criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establecen que los principios rectores del proceso electoral son de observancia general y de aplicación obligatoria.</p> <p>Para demostrar lo anteriormente señalado, es menester citar los siguientes criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral, que señalan:</p> <p>'AGRAVIOS PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.' (Se transcribe).</p> <p>'AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.' (Se transcribe).</p>	<p>señalan:</p> <p><b>'... Artículo 37</b></p> <p><b>4.-</b> Acreditar a través de su órgano de dirección estatal a los representantes ante el Consejo General y demás órganos, comisiones o equivalentes del Instituto, quienes deberán tener su domicilio y ser vecinos del Estado.</p> <p><b>ARTÍCULO 45</b></p> <p>1.- Son derechos de los Partidos Políticos:</p> <p>VII.- Nombrar representantes a través de sus dirigencias estatales, ante los órganos del Instituto;...'</p> <p>Con lo anterior, queda (sic) plenamente acreditados los agravios que le causa las resoluciones impugnadas por el suscrito en mi calidad de representante Propietario(sic) del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas (IEEZ), pues nuestra Ley Electoral del Estado de Zacatecas, debe de salvaguardar y procurar, ante todo, la observancia a los principios rectores de certeza y legalidad, imparcialidad, de los actos electorales, por tanto, es claro que la actuación ilícita, y en consecuencia pone en duda la certeza de las resoluciones emitidos por el Consejo General, máxime cuando existen criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establecen que los principios rectores del proceso electoral son de observancia general y de aplicación obligatoria.</p> <p>Para demostrar lo anteriormente señalado, es menester citar los siguientes criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral, que señalan:</p> <p>'AGRAVIOS PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.' (Se transcribe).</p> <p>'AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.' (Se transcribe).</p>
--	--

La comparación de ambos motivos de inconformidad hace patente la repetición de los agravios en ambas instancias, incumpliendo la parte actora, en consecuencia, con la carga de establecer su posición respecto a la decisión asumida por la responsable en la resolución impugnada encaminada a poner de manifiesto que es contraria a derecho, bien porque interpretó o aplicó de manera incorrecta la ley, o hizo una valoración incorrecta de las pruebas allegadas al sumario o bien, porque apreció incorrectamente los hechos sometidos a su conocimiento.

A mayor abundamiento, en el escrito de agravios se corrobora que los actores se concretaron a reproducir los que formularon ante la autoridad administrativa electoral sin tomar la precaución de identificar la resolución que pretendían combatir cuando en el proemio, consultable a foja uno del mencionado curso, aparece que el acto reclamado lo constituye, cuando no es así, la resolución:

“[...] en la que se aprueba el Proyecto de Resolución de las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Administración y Prerrogativas, respecto de diversa documentación presentada por loe (sic) órganos del Partido del Trabajo.”, cuando se trata de aquella dictada con motivo del recurso de revisión que interpusieron y que la autoridad administrativa electoral identificó con el número RCG-IEEZ-007/III/2009.”.

O bien, otro dato que pone de manifiesto esa circunstancia lo aporta la foja número treinta y tres del multicitado libelo que en el párrafo segundo señala que “[...] en cuanto al Considerando Séptimo, inciso b) (sic) en lo relativo a la ministración de importes de financiamiento público estatal del Partido del Trabajo, señala [...]”, cuando de la resolución base de la impugnación se aprecia que contiene, únicamente, seis puntos de consideraciones, siendo tres de ellos en los que la responsable realiza el estudio correspondiente a las lesiones que los actores adujeron en el recurso de revocación.

En el contexto dibujado, como consecuencia directa de la inoperancia de los agravios formulados por los actores, en esta instancia, las consideraciones que la responsable plasmó para confirmar la resolución RCG-IEEZ-005/III/2009 quedan intocadas, independientemente de estén o no ajustadas a derecho.

En consecuencia, en base a los razonamientos formulados, lo procedente es confirmar la resolución identificada con la clave RCG-IEEZ-007/III/2009, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas el día veinte de mayo del año dos mil nueve en el expediente SE-DEAJ-RR-03/2009, quedando firme para todos sus efectos legales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y, con apoyo en lo previsto por el artículo 36 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, es de resolverse y, se:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Por las razones expresadas en el considerando **TERCERO** de la presente resolución, se confirma la diversa pronunciada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en fecha veinte de mayo de dos mil nueve, identificada con la clave RCG-IEEZ-07/III/2009.

**Notifíquese** como corresponda a la parte actora, a la autoridad responsable y, a los demás interesados de acuerdo a lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 39 de la Ley del Sistema de Medios Impugnación Electoral del Estado y,

En su oportunidad archívese la causa como totalmente concluida.

Así, por **Unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, bajo la presidencia del Licenciado **José Manuel Ortega Cisneros** y siendo ponente el **Licenciado Gilberto Ramírez Ortiz**, quienes firman ante Secretario de Acuerdos habilitado en la presente causa, Licenciado Adolfo Israel Sandoval Ledezma, que da fe. DOY FE.

JOSÉ MANUEL ORTEGA CISNEROS  
MAGISTRADO PRESIDENTE

SILVIA RODARTE NAVA  
MAGISTRADA

GILBERTO RAMÍREZ ORTIZ  
MAGISTRADO

EDGAR LÓPEZ PÉREZ  
MAGISTRADO

MARÍA DE JESÚS GONZÁLEZ GARCÍA  
MAGISTRADA

ADOLFO ISRAEL SANDOVAL LEDEZMA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS